

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2013.

**ACTOR: JOSÉ AUSENCIO
HERNÁNDEZ FLORES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TEPEACA DE
NEGRETE, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de mayo
de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos
del expediente TEEP-A-010/2013 formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano
José Ausencio Hernández Flores, en su carácter de
Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de
Tepeaca de Negrete, Puebla, en contra del acuerdo de
Cabildo por el cual se convoca como Presidente
Municipal a diversa persona del Presidente Municipal
Suplente ante la ausencia definitiva del Presidente
Municipal Propietario.

RESULTANDO:

I. El siete de julio de dos mil diez, el Instituto Electoral del Estado, entregó la Constancia de Mayoría de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Estado de Puebla, a la planilla integrada entre otros por Isauro C. Rendón Vargas como Presidente Municipal Propietario y José Ausencio Hernández Flores, como Presidente Municipal Suplente, para el periodo constitucional 2011-2014.

II. El diez de abril de dos mil trece, José Ausencio Hernández Flores, en su carácter de Presidente Municipal Suplente, presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. El quince del mes y año en mención a las quince horas con tres minutos y catorce segundos, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, con cabecera en el Distrito Federal, el oficio MT/0402/2013 mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, rindió su informe con justificación.

IV. El dieciséis de abril de dos mil trece la Sala Regional en cuestión emitió acuerdo plenario dentro del juicio mencionado en el punto inmediato anterior, mediante el cual sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia del mismo.

V. El veinticuatro de abril de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo plenario dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reencausando el expediente como recurso de apelación a este Órgano Jurisdiccional para que resolviera lo conducente.

VI. Mediante oficio SGA-JA-2323/2013, recibido a las dieciséis horas con catorce minutos del veintiséis de abril de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió el expediente SDF-JDC-26/2013 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en mención.

VII. Por acuerdo de Presidencia de éste Órgano Colegiado de veintiséis de abril del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-010/2013, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VIII. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil trece, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-010/2013; ordenó su radicación, realizó requerimiento al Síndico Municipal de Tepeaca de Negrete y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación.

IX. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil trece se tuvo por recibido el recurso de apelación, por recocida la personalidad del actor y por ofrecidas sus pruebas; así mismo se tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el resultando inmediato anterior.

X.- El trece de mayo de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

XI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el trece de mayo de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I párrafo cuarto, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Y toda vez que en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fue transgredido su derecho político-electoral a ejercer el cargo como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, ante la presunta ausencia definitiva del Presidente Municipal Propietario; y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad; es en esencia el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; sirve como criterio orientador a este cuerpo colegiado el sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de

Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Al efecto, este Órgano Colegiado advierte que la fracción III del numeral 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que procederá el sobreseimiento de los recursos cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; por su parte la fracción VIII del artículo 369 de la codificación en comento establece que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el propio código exige, en ese sentido el recurso de apelación procede para impugnar actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Así, el recurso de apelación será procedente cuando exista un litigio o una controversia, es decir, un conflicto de intereses constituido por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Precisa señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia

jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

En consecuencia, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando no existe, el proceso no tiene objeto alguno de continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

De suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, como en el asunto que nos ocupa sucede, mediante una sentencia de sobreseimiento si la demanda ya ha sido admitida.

Substancialmente las sentencias que resuelvan el fondo de los medios de impugnación pueden tener como efectos: confirmar el acto o resolución impugnado o, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

En esencia, para la procedencia de un medio impugnativo es necesario que exista un acto de autoridad, en cuyo caso el órgano jurisdiccional pueda confirmar, revocar o modificar el mismo.

En el presente asunto, el actor impugna el supuesto acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete, por el cual éste designó para ocupar el cargo de Presidente Municipal a una persona que no fue la elegida constitucionalmente para ello y por lo tanto argumenta el quejoso, se vulnera su derecho a suceder al Presidente Municipal Propietario, toda vez que él fue electo Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento en mención para el periodo 2011-2014, violentándose con ello, lo estatuido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala que cuando algún miembro de un ayuntamiento deje de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.

En relación con lo anterior obran dentro del expediente el oficio MT/0402/2013 del Presidente Municipal Constitucional de Tepeaca de Negrete y el oficio SM/068/2013 del Sindico Municipal del propio Ayuntamiento, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los cuales se advierte que el acto impugnado no existe.

Lo anterior es así, ya que en el primer oficio de los mencionados se señaló que tal y como consta en el acta de Cabildo de la sesión ordinaria de uno de abril de dos mil trece, que fue la última que se realizó por la autoridad en mención, no se sometió a consideración del Cabildo del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete solicitud de licencia alguna por parte del Presidente Municipal en funciones.

Y en el segundo de los oficios se informó que no obra registro alguno o indicio en la Secretaría General o en la Dirección de Recursos Humanos, ambas del Ayuntamiento de Tepeaca de Negrete que evidencie que el Presidente Municipal Constitucional se hubiese ausentado temporal o absolutamente del ejercicio de su encargo, o que haya solicitado licencia para separarse del mismo. Con el oficio de mérito el Síndico Municipal agregó copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas los días primero, dos, diecisiete y veintidós de abril de dos mil trece e informes de las unidades del Ayuntamiento en este párrafo señaladas, documentos todos ellos que en su conjunto demuestran la inexistencia del acto reclamado, ya que el Presidente Municipal en funciones no se ha separado del cargo y ante el Cabildo no se ha puesto a consideración licencia alguna por parte del servidor público en mención.

En consecuencia, ha quedado evidenciado y demostrado que no existe acto de autoridad cuya constitucionalidad y legalidad deba ser revisada por este órgano jurisdiccional; puesto que de las constancias que obran en autos se desprende que el actor compareció ante autoridad jurisdiccional sin que acredite la existencia del

acto de autoridad del que alega le causa perjuicio y si por el contrario en autos consta la inexistencia del mismo.

Analizado lo anterior, advirtiéndose que el medio de impugnación ha sido recibido y se encuentra en periodo de instrucción y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores no existe litigio que resolver, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 372 en relación con los diversos 369, fracción VIII y 350 todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado determina **SOBRESEER** el presente recurso de apelación, en virtud de la inexistencia del acto de autoridad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I párrafo cuarto, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción VIII y 372 III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ AUSENCIO HERNÁNDEZ FLORES en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, AL ACTOR POR ESTRADOS, POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE TEPEACA DE NEGRETE, PUEBLA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**TIRSO JAVIER
DE LA TORRE SÁNCHEZ**